



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02029-2018-PHC/TC
SANTA
MERCEDES CLETA MEZA GONZALES,
representada por JOSÉ ADRIANO
AGUILAR PEREDA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Adriano Aguilar Pereda abogado de doña Mercedes Cleta Meza Gonzales contra la resolución de fojas 336, de fecha 2 de mayo de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02029-2018-PHC/TC
SANTA
MERCEDES CLETA MEZA GONZALES,
representada por JOSÉ ADRIANO
AGUILAR PEREDA

derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho al libre tránsito tutelado a través del proceso de *habeas corpus*. En efecto, el recurrente denuncia que se impide a la favorecida el ingreso al bien inmueble del cual es copropietaria, porque se ha construido en el área pública que le permitía el libre acceso.
5. Afirma que el referido bien inmueble –lote 02– se encuentra inscrito en la Partida Electrónica 11048507 (f. 6) de los Registros Públicos de Chimbote, inmueble que, por sus linderos, tiene forma rectangular, por lo que tiene su ingreso por el frente. Aduce que las demandadas, señoras Lila Paola Ortega Cueva y Juliana Máxima Cueva Dionicio, han construido en el área de acceso 3, por el cual ingresa la favorecida a su propiedad, pese a que dicho espacio es público y es un área común, conforme al asiento B00002 del rubro Descripción del inmueble de la Partida Electrónica 11000710 (f. 19). Agrega que las demandadas adquirieron ese espacio por la venta que les hizo la Junta de Propietarios del Mercado Buenos Aires (f. 11). Sostiene, finalmente, que la favorecida no puede ingresar a su propiedad ni por los costados ni por el fondo, porque hay propiedades construidas legalmente que lo impiden.
6. Este Tribunal ha señalado que mediante *el habeas corpus* es permisible tutelar el derecho al libre tránsito de la persona frente a restricciones arbitrarias o ilegales del tránsito a través de una vía pública o de una vía privada de uso público o común, como lo es a través de una servidumbre de paso, para que ello ocurra debe constar de autos la existencia y validez legal de dicha vía. Así también ha precisado que mediante *el habeas corpus* cabe la tutela en el supuesto de restricción total de ingreso o salida del domicilio de la persona (vivienda/morada). En dicho supuesto, se debe verificar si el recinto respecto del cual la persona reclama tutela es su domicilio, pues el ámbito de tutela de este derecho no puede extenderse a cualquier espacio físico respecto del cual la persona tenga su disposición (Sentencia 01949-2012-PHC/TC).
7. En el presente caso, del examen de la demanda y demás actuados e instrumentales que corren en autos, este Tribunal advierte que el bien inmueble respecto del cual se reclama la tutela del derecho a la libertad de tránsito de la favorecida no es su domicilio, sino un bien inmueble destinado a la actividad comercial (Local Comercial 2 del mercado Buenos Aires), contexto en el que corresponde que se declare improcedente la demanda de *habeas corpus*. En efecto, en el escrito de demanda (f. 1) se advierte que la favorecida fija su domicilio real en Mz, P 23, lote 34, Urb. Unicreto, Nuevo Chimbote, y este difiere del bien inmueble del cual es copropietaria y del cual denuncia la restricción en su ingreso, el que está



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02029-2018-PHC/TC
SANTA
MERCEDES CLETA MEZA GONZALES,
representada por JOSÉ ADRIANO
AGUILAR PEREDA

ubicado en Comercio, Av. Pacífico, Mz. A, Local Comercial 2, Urbanización Buenos Aires, zona 3D-3B, zona 5, sector 74-75. La condición de bien inmueble comercial de este último se corrobora también con la Partida Electrónica 11048507 (f. 6).

8. Por otro lado, si bien es cierto que mediante el *habeas corpus* es permisible tutelar el derecho al libre tránsito de la persona frente a restricciones arbitrarias o ilegales del tránsito a través de una vía pública o de una vía privada de uso público o común, como la servidumbre de paso, también lo es que para que ello ocurra debe constar de autos la existencia y validez legal de la reclamada vía.
9. En el caso de autos, se advierte que la condición de espacio público del área de acceso 3, que la favorecida reclama como ingreso a su propiedad, está en discusión. Y es que si bien el asiento B00002 del rubro Descripción del Inmueble de la Partida Electrónica 11000710 (f. 43) reconoce al área de acceso 3 como espacio público, el Informe Técnico de Tasación Valuación Reglamentaria del Mercado Buenos Aires-Chimbote (que obra de fojas 142 a 179), del 10 de agosto de 2009, realizado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (remtido mediante el Oficio 1888-2009/VIVIENDA-VMCS-DNC, que obra a fojas 141 de autos, a petición de la Comisión de Privatización del Mercado Buenos Aires de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote), en el acápite "1.19. Observaciones", f. 146, expresa textualmente que "el área inscrita como local comercial 2, junto al Depósito y atrás de los puestos 1 al 6 actualmente está cercado y con acceso desde el otro mercado anexo al de buenos aires", lo que supondría que el acceso al lote 2, propiedad de la favorecida, es por el mercado anexo, es decir, por la parte lateral izquierda y no por el frente de su propiedad. Asimismo, la Transcripción del Acta de Constatación Judicial (f. 292), da cuenta de la condición de incertidumbre de la denominada área de acceso 3. Finalmente, existen actualmente litigios administrativos y judiciales entre la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote y la Junta de Propietarios del Mercado Buenos Aires sobre la construcción del lote que obstaculizaría el acceso al puesto de mercado de la favorecida (cfr. ff. 210, 230 a 237; 255). Ello pone de manifiesto una contradicción que este Tribunal no puede resolver, por tratarse de una temática ajena a su función garantista de los derechos fundamentales.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02029-2018-PHC/TC
SANTA
MERCEDES CLETA MEZA GONZALES,
representada por JOSÉ ADRIANO
AGUILAR PEREDA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE MIRANDA CANALES

[Handwritten signatures and scribbles, including the name 'Espinoza Saldaña']

Lo que certifico:

[Handwritten signature]

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL